



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00528-00

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. “AECSA

Demandada: Margarita Rosa Botero Ortiz C.C. No. 63.283.293

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, se observa que la demandada **Margarita Rosa Botero Ortiz** fue debidamente notificada, no obstante, feneció el termino de ley y no se contestó la demanda, ni se propusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse realizado el pago de la obligación, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas, al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispondrá seguir adelante con la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **Margarita Rosa Botero Ortiz**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000). Inclúyanse este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 109 fijado el 24 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

AQG

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719d9ff5d254c5906a583cbf4cb6a53ebdf0def1b9e542c3c0c6e7f38e664317**
Documento generado en 23/08/2022 10:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2021-00451-00

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S

DEMANDADO: JOSE RAFAEL GRANADOS AROCHA

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, se observa que el demandado **JOSE RAFAEL GRANADOS AROCHA** fue debidamente notificado, no obstante, feneció el termino de ley y no se contestó la demanda, ni se propusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse realizado el pago de la obligación, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas, al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispondrá seguir adelante con la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOSE RAFAEL GRANADOS AROCHA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000). Inclúyanse este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 109 fijado el 24 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

AQG

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 529f29669035065427097636132cfdeb9516b88c0297cd87b589d053382d0fc1
Documento generado en 23/08/2022 10:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 540014003009-2021-00687-00

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT #
860.032.330-3**

DEMANDADO: JUAN JOSE CELIS CARRILLO C.C # 17.021.777

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, se observa que el demandado **JUAN JOSE CELIS CARRILLO** fue debidamente notificado, no obstante, feneció el termino de ley y no se contestó la demanda, ni se propusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse realizado el pago de la obligación, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas, al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispondrá seguir adelante con la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JUAN JOSE CELIS CARRILLO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000). Inclúyanse este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 109 fijado el 24 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

AQG

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df42c64988cf2465c71d890eb9bd26c3f4118b636f5f46e34d516de66e1f673**

Documento generado en 23/08/2022 10:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2022-00021-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT # 890.903.938-8

DEMANDADO: JOSE BELER PARADA LAGUADO C.C # 13.504.860

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, se observa que el demandado **JOSE BELER PARADA LAGUADO** fue debidamente notificado, no obstante, feneció el termino de ley y no se contestó la demanda, ni se propusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse realizado el pago de la obligación, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas, al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispondrá seguir adelante con la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOSE BELER PARADA LAGUADO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000). Inclúyanse este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 109 fijado el 24 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

AQ

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0794beb5d921d93c07bb4e83a2e580efc6767faa657046607b4f573682b4db6f
Documento generado en 23/08/2022 10:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00197-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDRA P.H. NIT. 901142733-8

DEMANDADO: ELIZABETH CASTILLO SUAREZ C.C. 27.601.538

KEVIN ASLENDER RODRÍGUEZ CASTILLO C.C. 1.094.047.983

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se surtió de manera efectiva la notificación personal (art. 291 C.G.P) de la parte demandada sin que esta hubiere comparecido al proceso, en consecuencia, requiérase al extremo activo para que proceda a realizar la notificación preceptuada en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, No. 109 fijado el 24 de agosto
de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2763c90917064021a5fc2f426e789447e70039a71cd009f3dad4af506b043594**

Documento generado en 23/08/2022 10:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00209-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL
INSTITUTO**

DE SEGUROS SOCIALES-COOPTRAISS NIT: 860.014.397-1

DEMANDADO: MAGDY GUARNIZO AREVALO CC: 27.762.204

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, se observa que la demandada **MAGDY GUARNIZO AREVALO** fue debidamente notificada, no obstante, feneció el termino de ley y no se contestó la demanda, ni se propusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse realizado el pago de la obligación, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas, al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispondrá seguir adelante con la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MAGDY GUARNIZO AREVALO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000). Inclúyanse este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 109 fijado el 24 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

AQG

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb82369bb6f9d71ea159a1bd403ebc169f837ff044cdedbc5919442627773bf2**

Documento generado en 23/08/2022 10:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-000275-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CHIBARA NIT. 901.328.973-9

DEMANDADOS: JEHOSHUA DAVID LLANES BERNA C.C. 1.093.756.534

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, se observa que el demandado **JEHOSHUA DAVID LLANES BERNA** fue debidamente notificado, no obstante, feneció el término de ley y no se contestó la demanda, ni se propusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse realizado el pago de la obligación, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas, al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispondrá seguir adelante con la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JEHOSHUA DAVID LLANES BERNA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000). Inclúyanse este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 109 fijado el 24 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

AQ G

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41ddc343ed69e9a70f03ae981ea0e9207eeba7918d37d4dc65f7bc32053d410d
Documento generado en 23/08/2022 10:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00335-00

DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MONCADA C.C. 13.259.307

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, se observa que el demandado **JORGE ENRIQUE MONCADA** fue debidamente notificado, no obstante, feneció el termino de ley y no se contestó la demanda, ni se propusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse realizado el pago de la obligación, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: “***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas, al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispondrá seguir adelante con la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JORGE ENRIQUE MONCADA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el Once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000). Inclúyanse este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 109 fijado el 24 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

AQG

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9623c99ece7500708be98c3e15c17dc316df2823e0630aca92760ae5b34e6e8a
Documento generado en 23/08/2022 10:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54-004-003-009-2022-00354-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002964-4

DEMANDADO: YANET CECILIA NIÑO GARCIA C.C. 60.321.120

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, se observa que la demandada **YANET CECILIA NIÑO GARCIA** fue debidamente notificada, no obstante, feneció el termino de ley y no se contestó la demanda, ni se propusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse realizado el pago de la obligación, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas, al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispondrá seguir adelante con la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **YANET CECILIA NIÑO GARCIA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000). Inclúyanse este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 109 fijado el 24 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

A Q G

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce92ebf5b7c009849ea921349b9510971bb707aa98fb3cddefd331b6097ada5**
Documento generado en 23/08/2022 10:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00397-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: SILVIA RAQUEL HURTADO PARRA C.C. 60.384.258

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, se observa que la demandada **SILVIA RAQUEL HURTADO PARRA** fue debidamente notificada, no obstante, feneció el termino de ley y no se contestó la demanda, ni se propusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse realizado el pago de la obligación, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas, al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispondrá seguir adelante con la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **SILVIA RAQUEL HURTADO PARRA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000). Inclúyanse este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

AQG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 109 fijado el 24 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c82e18cffb29bf8f1f53eddb3635002db126a5ebb18ea45d035cf9075471e7**

Documento generado en 23/08/2022 10:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2022-00403-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8

DEMANDADO: JESUS HERNANDO RIVERA ESTRADA C.C. 13.498.021

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, se observa que el demandado **JESUS HERNANDO RIVERA ESTRADA** fue debidamente notificado, no obstante, feneció el termino de ley y no se contestó la demanda, ni se propusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse realizado el pago de la obligación, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas, al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispondrá seguir adelante con la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JESUS HERNANDO RIVERA ESTRADA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS MIL PESOS (\$ 1.000.000). Inclúyanse este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 109 fijado el 24 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

AQG

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 729e6492e233446bfca2dd1cab7773c6e5255d222ecb5a3411f254443b0edb04

Documento generado en 23/08/2022 10:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920220064600
DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES
C.C 13449739 de Cúcuta.
DEMANDADO: ANA MERCEDES PULIDO ACEVEDO
C.C 27789441 de Pamplona
MARIA SOLEY RICO
C.C 60258991 de Pamplona

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del CGP, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES y en contra ANA MERCEDES PULIDO ACEVEDO y MARIA SOLEY RICO, por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.650.000) por concepto de los cánones de arrendamiento.
2. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de cláusula penal.
3. Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Título II y Capítulo I, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES personería jurídica.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 109
fijado hoy 24 de agosto de 2022 a
las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a63a8eb7547ef2e63591f00bf3582de3cd0873db4b25969b36414d1dae51ce**

Documento generado en 23/08/2022 10:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de agosto del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00650-00
DEMANDANTE: WILMER ALEXANDER BERBESI MARTINEZ
C.C. 1.090.455.866 de Cúcuta,
DEMANDADO: VIANNEY CECILIA HERNANDEZ SUAREZ
C.C. No. 60.297.969 de Cúcuta

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 671 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a VIANNEY CECILIA HERNANDEZ SUAREZ pagar a WILMER ALEXANDER BERBESI MARTINEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma contenida en la letra de cambio **LC2111-3918420**, es decir, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)
- B) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 8 de febrero del 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JONATHAN LEONARDO DIAZ QUINTERO como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

SEXTO. Requerir a la parte actora para que aporte al asunto las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, respecto del correo v_hernandez@cccucuta.org.co, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

MF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 109
fijado el 24/8/2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820eb3f9610b66ce77567b632ee40db3aa4dc827da696feb54e216b6a09dc88e**

Documento generado en 23/08/2022 10:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de agosto del 2022

REFERENCIA: VERBAL- PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00651-00
DEMANDANTE: DORIS JACQUELINE AYALA RANGEL C.C. 60.346.530 de Cúcuta
DEMANDADO: SANDRA SANCHEZ RANGEL (DESCONCE C.C.)
CLAUDIA SANCHEZ RANGEL (DESCONCE C.C.)
FREDI ALEJANDRO SANCHEZ RANGEL (DESCONCE C.C.)
GERMAN ORTEGA RANGEL (DESCONCE C.C.)
FANI ORTEGA RANGEL, (DESCONCE C.C.)
PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 5.546.993
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA DOLORES RANGEL RICO (q.e.p.d.),
Y TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- El certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos referencia 3 certificaciones. De la lectura del mismo, se observa que el ítem 1 y 2 hace referencia al folio de matrícula Nro. **260-48623**.

No obstante, respecto del ítem tres **Nro. 260-34788** folio que no hace parte del predio solicitado usucapir si se hace la respectiva enunciación de propiedad a favor de Ana Dolores Rangel Rico.

Lo anterior para indicar, que respecto del predio **260-48623** hace falta en el certificado especial de pertenencia la respectiva certificación de propiedad según las anotaciones registradas en dicho documento. Ello de conformidad con lo enunciado en el numeral 5 del art. 375 del C.G.P.

- Se intima a la parte actora actualizar el certificado de libertad y tradición, por cuanto, el mismo tiene data de abril del 2022, es decir, a la fecha tiene más de 30 días de expedido.

- Para claridad del despacho enunciar al asunto que vinculó jurídico se tuvo la señora ANA DOLORES RANGEL RICO (q.e.p.d.), con el señor José Ayala Carrillo, si lo hubiere.
- Respecto a la identificación del bien inmueble se observa que respecto del área de terreno en el folio de matricula inmobiliaria se enuncia área de 133 mts, sin embargo, en el recibido del impuesto predial se avizora como área construida 125 mtrs. Por tanto, se intima a la parte actora, para que aclare lo pertinente y también enuncie el área construida sobre el predio a usucapir.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en los numerales 4, 5 y 11 del art. 82 en concordancia con el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

MF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 109
fijado el 24/8/2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0a417c5b681cef3c222b23b4cdacb6adb947bb24a5378412757bd725a8df39**

Documento generado en 23/08/2022 10:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de agosto del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2022-00652**-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA. NIT 890.903.939-8
DEMANDADO: FERNANDO OVALLOS BECERRA NO. 88.178.985

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- En el cuerpo final del pagare 8320089354 se enuncia que se endosó en propiedad a FINAGRO, no obstante, en el escrito de la demanda no se refiere nada respecto a dicha anotación.
- Se solicita en las pretensiones el pago de \$860.995 M/CTE por concepto de intereses no pagaderos por semestre vencido de acuerdo a clausula tercera causados la tasa de interés del 8.12% E.A. dejados de cancelas desde la cuota de 02 de marzo del 2022.

En relación a este ítem se intima la parte actora determinar de forma concreta que periodo de tiempo se cobra la suma señalada, es decir, inicia el periodo de tiempo el 02 de marzo del 2022 a la fecha de presentación de la demanda, o se refiere al periodo de tiempo del 02 de septiembre del 2021 al 02 de marzo del 2022.

Así una vez aclarado lo anterior, presentar la fórmula matemática a través de la cual se arroja el resultado pretendido cobrar, puesto, que, a esta Célula Judicial, le arroja un valor distinto, para lo cual se deberá tener en cuenta que según el pagaré el primer semestre de intereses se calcula sobre el interés del 8.295%.

- En las notificaciones la parte actora no manifestó cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, lo cual es un requisito según el artículo 8 del Decreto Ley 2213 del 2022 que estipula que en la demanda "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo...".

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en los numerales 4y 5 del art. 82 en concordancia con el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

MF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 109
fijado el 24/8/2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4feae50ec65a1e9eb19c71cfb2d89ca7f117473e27aa93029d8868539f6a9ba**

Documento generado en 23/08/2022 10:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de agosto del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2022-00653**-00
DEMANDANTE: CATATUMBO TRAINDLS S.A.S.
NIT NO. 901.000-401-9
DEMANDADO: INGRID JULIETH CARREÑO TRIANA
C.C. No. 1.098.775.463

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Escanear de forma idónea el pagare enunciado como base de ejecución, puesto que el mismo se torna ilegible para su lectura y/o aportarlo.
- Respecto de las pretensiones se solicita intereses de plazo por suma de total de \$ 1.087.500.

En ese orden de ideas, se solicita aclarar las fórmulas matemáticas sobre cuales valores se efectuó la liquidación sobre este concepto. Ello, por cuanto, itérese el concepto de intereses de plazo corresponde al periodo de tiempo sobre el cual el acreedor otorgó al deudor un lapso de espacio para el pago, y en el asunto se avizora que cada una de las 10 cuotas pactadas como forma de pago tenían un plazo establecido, verbi gratias: 15 de marzo del 2020, 30 de marzo del 2020, 15 de abril del 2020, 30 de abril del 2020, 15 de mayo del 2020, 30 de mayo del 2020, 15 de junio del 2020, 30 de junio del 2020, 15 de julio del 2020, 30 de julio del 2020.

No obstante, de la lectura de pretensiones el extremo gestor solicita el pago de intereses de plazo desde el 15 de marzo del 2020 hasta la fecha- 15 de agosto del 2022, por tanto, se hace necesario que la parte adecue las pretensiones de conformidad con lo pactado y lo establecido la legislación comercial y civil sobre

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en los numerales 4, 5 y 11 del art. 82 en concordancia con el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

MF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 109 fijado el 24/8/2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67b37a9324a7219c6a094e4351f751f40c6659c13f5d9dad9330137b98dc666**

Documento generado en 23/08/2022 10:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>